



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 112-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de abril de 2026

VISTOS:

El Informe Legal N° 069-2026-GEES-OAJ-DREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2026, el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral Regional N° 056-2026/DREM.M-GRM, de fecha 04 de marzo de 2026 y los demás documentos que escoltan el Expediente Administrativo N° 02211101, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, dispone que **los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;**

Que, el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 056-2026/DREM.M-GRM, de fecha 04 de marzo de 2026, se resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA EN 10 Kv Y SUBESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN, SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA EN 380/220 V, SERVICIO PARTICULAR Y ALUMBRADO PÚBLICO PARA LA ELECTRIFICACIÓN PARA LA RESIDENCIAL LLARY, UBICADO EN PAMPA SAN ANTONIO SUB LOTE 1B-12B Y SUB LOTE 1B-12C, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO MOQUEGUA", la misma que fue debidamente notificada el 17 de marzo de 2026, conforme se puede apreciar de la Notificación N° 069-2026-DREM-GRM., que obra en el Expediente Administrativo N° 02087985;

Es así que, con fecha 17 de marzo de 2026, el señor Luis Ángel Escalante Muñoz, en su calidad de Gerente General de la Empresa PALMA DEL RÍO HOLDING INMOBILIARIA S.A.C., presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 056-2026/DREM.M-GRM, de fecha 04 de marzo de 2026;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre los Recursos Administrativos, prescribe lo siguiente: "218.1 Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración**, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de **treinta (30) días**.";

Que, sobre el particular, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, preceptúa lo siguiente: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**;

Que, resulta necesario precisar que el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario mando, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

Que, respecto a la nueva prueba, el catedrático y tratadista Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, que: **"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"**;



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 112-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de abril de 2026

Que, el referido autor señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, en ese sentido, realizada la revisión del Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Luis Ángel Escalante Muñoz, en su calidad de Gerente General de la Empresa PALMA DEL RÍO HOLDING INMOBILIARIA S.A.C., en contra de la Resolución Directoral Regional N° 056-2026/DREM.M-GRM, de fecha 04 de marzo de 2026, se advierte que el administrado **NO SÓLO NO HA CUMPLIDO CON ADJUNTAR LA NUEVA PRUEBA CONFORME A LA EXIGENCIA LEGAL**, sino que además ha presentado un documento consistente en la Carta N° 10-2026-PalmaDelRio, de fecha 02 de febrero de 2026, la misma que ya fue materia de evaluación previa, procediéndose a emitir el Informe Técnico N° 13-2026-LASZ de fecha 20 de febrero de 2026, en el que se concluyó que se declare IMPROCEDENTE por no cumplir con lo establecido en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas;

Que, mediante el Informe Legal N° 069-2026-GEES-OAJ-DREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2026, el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, ha emitido opinión legal procedente para la emisión del presente Acto Administrativo, concluyendo que al no haber cumplido el recurrente con el requisito sine qua non conforme al mandato contenido en el artículo 219° del glosado desarrollado ut supra, es decir, no desvirtuar los fundamentos que sustentaron el acto administrativo impugnado, toda vez que no cumplió con aportar nuevo medio probatorio y teniendo en consideración que el documento presentado fue materia de la evaluación previa, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el referido Recurso de Reconsideración;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ., de fecha 01 de octubre de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Ángel Escalante Muñoz, en su calidad de Gerente General de la Empresa PALMA DEL RÍO HOLDING INMOBILIARIA S.A.C., en contra de la Resolución Directoral Regional N° 056-2026/DREM.M-GRM, de fecha 04 de marzo de 2026, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, al administrado Luis Ángel Escalante Muñoz, en su calidad de Gerente General de la Empresa PALMA DEL RÍO HOLDING INMOBILIARIA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al Área de Secretaría la debida notificación del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RHCC/DREM M.
GEGS/OAJ
CC.
ADMINISTRADO
ARCHIVO



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO GEORJI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS